



**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO**  
**CURSO ACADÉMICO 2018/2019**  
**CONVOCATORIA JULIO**

**TÍTULO: LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO EN ESPAÑA**

**APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE: Daniel Plaza Santiago**

**DNI: 49066542K**

**GRADO/DOBLE GRADO QUE CURSA: Derecho+ADE**

**APELLIDOS/NOMBRE TUTOR:**

**M<sup>a</sup> Cristina Hermida Del Llano**

Fecha: 8 de Julio de 2019

## ÍNDICE

	Página
RESUMEN.....	2
ABREVIATURAS.....	3
1. INTRODUCCIÓN	
1.1. CUESTIONES PREVIAS.....	4-5
1.2. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.....	6
2. APROXIMACIÓN AL RACISMO EN EL DEPORTE	
2.1. DELIMITACION DEL CONCEPTO DE RACISMO Y SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.....	7-8
2.2. LOS ESTEREOTIPOS RACISTAS.....	8-9
2.3. LA PERSPECTIVA EUROPEA DEL RACISMO Y VIOLENCIA EN EL DEPORTE.....	9-11
3. MARCO NORMATIVO DEL RACISMO EN EL ÁMBITO DEPORTIVO EN ESPAÑA	
3.1. LEY 19/2007, DE 11 DE JULIO, CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.....	11-12
3.2. EL RACISMO EN LA LEGISLACIÓN PENAL.....	13-17
3.2.1. LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.	
3.3. EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA.....	17-21
3.3.1. EL APOYO A LA CONVIVENCIA Y LA INTEGRACIÓN.	
3.3.2. EL OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.	
3.3.3. EL DISTINTIVO “JUEGO LIMPIO”.	
3.4. EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN ESPAÑA.....	21-23
4. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES DEL RACISMO DEPORTIVO EN ESPAÑA.....	24-28
5. CONCLUSIONES.....	29-30
6. ANEXOS.....	31-33
7. BIBLIOGRAFÍA.....	34-35

## RESUMEN

En los últimos años se han venido produciendo una serie de actos y acontecimientos que nuestra sociedad ha venido calificando como *racistas* en el ámbito deportivo. Así determinados grupos sociales o individuos han realizado actuaciones que infringen, al final, los principios y libertades más básicos en lo que a inherencia del propio ser humano se refieren.

Estudiaremos así cuales son los actos que se han de considerar *racistas* en el ámbito deportivo a través de la doctrina científica, legal y jurídica para concluir al final la forma de enfrentarnos a ella y, en su caso, combatirla. Para ello haremos uso de una metodología de *revisión bibliográfica* que nos permitirá conocer las opciones que diversos sectores doctrinales señalan en la defensa de los más fundamentales bienes jurídicos protegidos del deportista, concluyendo al final determinadas conclusiones de elaboración propia que resuelvan dicho problema.

### ABREVIATURAS

- **CE.** Constitución Española, 1978
- **CP.** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- **LO 1/2015.** Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
  - **RD 203/2010.** Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte
    - **LO.** Ley Orgánica.
    - **FJ.** Fundamento Jurídico.
    - **TS.** Tribunal Supremo.
    - **TC.** Tribunal Constitucional.
    - **RJ.** Utilizaremos la abreviatura RJ para referirnos a la jurisprudencia obtenida en la base de datos Aranzadi Digital.
    - **HJ.** Buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España (<http://hj.tribunalconstitucional.es/>)

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. CUESTIONES PREVIAS

Uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico es, sin duda alguna, el rechazo que nuestro Estado social y democrático de Derecho viene haciendo hacia todo tipo de discriminación y desigualdad entre los distintos grupos sociales.

Nuestra Constitución Española se viene refiriendo en el artículo 14 al principio de igualdad ante la ley y a la correlativa prohibición de discriminación por cualquier razón: “*raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia [...]*”. La misma se consagra a favor de una cláusula de *numerus apertus* en beneficio la inclusión, dentro de su artículo, de cualquier otra condición que pueda originar al final discriminación<sup>1</sup>.

Son diversas las leyes que a nivel estatal se han encargado de combatir la desigualdad y, en su caso, la discriminación tanto desde el punto de vista estatal como autonómico. A nivel legislativo nacional, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres o la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Aunque las citadas leyes se refieran a distintos ámbitos de la igualdad y en su caso sus disposiciones referentes a la no discriminación sean muy diversas, centraremos nuestro campo de estudio sobre una de ellas: la prohibición de discriminación - en sus vertientes racial y xenófoba- en el ámbito del deporte, problema que algunos autores entienden como un “*problema científico y social*” que viene afectando a nuestra estructura social y normativa en las últimas décadas (Duran González, 2006).

El antecedente real de nuestra regulación en materia de violencia y lucha contra el *racismo* y circunstancias análogas en nuestro ordenamiento se puede encontrar en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en concreto en sus artículos 60 a 69. Tales artículos serían derogados por la disposición derogatoria única de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que pasa ahora a regular esta materia.

De este modo partiremos de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte – cuya finalidad no es otra que la de evitar cualquier forma de violencia o discriminación en el ámbito deportivo- para hacer un estudio de las distintas propuestas que ha venido haciendo el legislador en este campo para evitar, en última instancia, todas aquellas situaciones incompatibles con el desarrollo igualitario y no discriminatorio en el deporte.

Si bien es cierto que nuestro trabajo se centra en la *discriminación racial*, lo cierto es que su estudio ha de hacerse en cierta medida de forma indiferenciada con *la violencia, la xenofobia y la intolerancia*, en la medida en que todas ellas comparten determinadas disposiciones comunes en la lucha contra la no discriminación en su vertiente *racial*.

El propio preámbulo de la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte se refiere a la existencia de una incuestionable

---

<sup>1</sup> Realmente, la cláusula de *numerus apertus* del artículo 14 CE queda limitada, por la redacción del propio precepto, a [...] “*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

incompatibilidad “*entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal o aquella otra más sutil [...]*”. De uno u otro modo, se está haciendo relación a la figura de la violencia como consecuencia, en ocasiones, de esas situaciones de racismo o intolerancia hacia determinados grupos sociales o raciales. De hecho, dicho preámbulo habla de la necesidad de evitar cualquier tipo de violencia que se produzca en la actividad deportiva, “*muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante*”.

Tal regulación se hace en base a los principios de competencia por los cuales el artículo 24 y 25 vienen consagrando principios de Derecho administrativo sancionador los cuales han de verse atribuidos en lo que a desarrollo legislativo se refiere al Estado por la competencia que otorga el artículo 149.1.29 CE, tal y como vino afirmando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 2000<sup>2</sup> (Latorre Martínez, 2007).

Nuestro estudio tiene su origen en el resurgimiento de distintos movimientos que se han venido produciendo en Europa – y al final, a nivel mundial- de los que subyacen nuevos movimientos a favor del racismo, fundados gran parte de ellos en el deporte como elemento que propicia dicho trato discriminatorio (Ríos Corbacho, 2014 y Duran González, 2006).

Factores como la pertenencia a grupos radicales, el consumo de distintas sustancias o los mensajes lanzados por distintos medios de comunicación (televisivos y redes sociales principalmente) suponen, al final, elementos que escenifican y motivan dichos movimientos racistas (Olona Gutiérrez, 2017).

Si bien es cierto que el *racismo* y los tratos discriminatorios en todas sus vertientes vienen provocando todo tipo de tratos diferenciados en cualquier deporte, gran parte de la literatura doctrinal y legislativa a nivel español se refiere al trato discriminatorio que se viene plasmando en el *fútbol*, por consagrarse éste como uno de los deportes más arraigados de nuestro país.

No obstante, y aunque en determinadas ocasiones y siguiendo la tendencia doctrinal nos referiremos ámbito futbolístico, el análisis de nuestras páginas se hará en el más amplio sentido, englobando a todos los deportes que por su propia naturaleza sean susceptibles de este trato discriminatorio. Bien es cierto, no obstante, que ya desde la llegada del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol<sup>3</sup>– que, como analizaremos en nuestras páginas, supone uno de los mayores precedentes comunitarios en materia de lucha contra la discriminación y la violencia en el ámbito deportivo- ya se referían de forma expresa, y como subyace del propio título del convenio, un trato especial o favorecedor – en lo que a atención a la regulación normativa se refiere- hacia deportes específicos como el *fútbol*, si bien dicha comprensión no supondrá una delimitación de nuestro estudio en la medida en que la regulación normativa hecha por el legislador español ha supuesto una aplicación de sus preceptos a prácticamente todos los deportes, prestándose especial atención a las ligas profesionales o de divisiones superiores.

---

<sup>2</sup> En este sentido se vino pronunciando el propio TC en la Sentencia 148/2000, de 1 de junio, por la que se venía desestimando un conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña (HJ 148/2000).

<sup>3</sup> Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.( BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1987).

## 1.2. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

De forma previa al inicio de nuestro estudio, se hace imprescindible destacar los distintos objetivos que lo mueven, en la medida en que se dará cuenta de los mismos al finalizar el trabajo, concretando cada uno de los resultados obtenidos durante el desarrollo del mismo. Los objetivos de este trabajo se clasifican en generales y específicos, según el grado de concreción que cada uno de ellos tenga sobre el estudio. Vamos a definir así los objetivos de nuestro trabajo en:

### OBJETIVO GENERAL

- El objetivo general de este trabajo es el estudio de la legislación española en materia de *discriminación racial* en el deporte de nuestro país, prestando especial atención para ello a la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como en su caso a la interpretación jurisprudencial que se ha venido haciendo de dicho articulado por parte de nuestros tribunales.

El objetivo del presente trabajo, si bien no puede decirse que se acoja a una sola metodología, hará uso de la *revisión bibliográfica* a partir de un modelo de investigación, concluyendo al final en la creación de nuevas conclusiones doctrinales para las cuales se hará uso y estudio de la literatura jurídica existente (legislativa, doctrinal y jurisprudencial).

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar las cuestiones previas necesarias para comprender el tema.
- Definir el concepto de *racismo* y su relación con la *violencia* según la legislación española.
- Analizar los problemas que plantea la discriminación en todas sus vertientes en el ámbito del deporte.
- Relacionar la normativa nacional con la legislación europea en el mismo ámbito.
- Relacionar el análisis de la regulación legal con la más reciente interpretación jurisprudencial.
- Traer a colación, en la medida de lo posible, las sentencias más relevantes en lo que a interpretación de los conceptos de prohibición de discriminación se refiere.

## 2. APROXIMACIÓN DE RACISMO EN EL DEPORTE

### 2.1. DELIMITACION DEL CONCEPTO DE RACISMO Y SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

La ley 19/2007 se refiere, entre sus definiciones, a la posibilidad de que para interpretar elementos tales como los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el desarrollo de las distintas conductas que puedan incurrir en tales actos, se pueda incurrir en tres tipos de actos, expresamente definidos en la ley:

- Aquellos actos que supongan que una persona - física o jurídica- venga emitiendo declaraciones o transmitiendo informaciones por cualquier tipo de medio de comunicación con la finalidad de *amenazar, insultar o vejat* a una persona cuando los mismos tengan su origen en alguna de las siguientes circunstancias: origen racial, étnico, geográfico o social; religión; convicciones; discapacidad; edad; orientación sexual<sup>4</sup>.

- Aquellos actos que *supongan acoso* hacia cualquier persona fundada en motivos de origen racial, étnico o cualquiera otros de los ya citados, cuando dicho acoso se lleve a cabo, de forma alternativa<sup>5</sup> *con ocasión del desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo* o bien en algún recinto deportivo o aledaño, con la finalidad de intimidarla o atontar de algún modo contra su *dignidad*.

- Las *declaraciones, gestos o insultos* que se lleven a cabo en el entorno de un *recinto deportivo, zona colindante o medio de transporte* que se dirija hacia este, cuando las mismas supongan un trato vejatorio para cualquiera de las circunstancias referidas en el apartado anterior.

- La exaltación, a través de cánticos, sonidos, banderas o cualquier otro elemento cuando los mismos conlleven *mensajes vejatorios o intimidatorios* que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades consagradas en la Constitución.

- La facilitación de cualquier tipo de medios que den soporte a cualquiera de los actos citados en los puntos anteriores, o bien que promuevan dichos comportamientos.

Así, nuestra Ley 19/2007 ha querido englobar, dentro de los actos por los que se llevan a cabo *actos racistas, xenófobos o intolerantes* en el deporte a un amplio grupo de conductas que suponen, al final, un tratamiento diferenciado – en la vertiente más discriminatoria de la diferenciación- que supone un perjuicio sobre los derechos y libertades de un grupo o individuo social diferenciado.

Podríamos definir, de este modo, el racismo como la situación por la cual los derechos o libertades de un individuo o conjunto de ellos se ven menoscabados con motivo del trato diferenciado que cualquier órgano, institución o persona –física o jurídica- le venga dando, trato diferenciado que se justifica, al final, en las

---

<sup>4</sup> Tales actos, según la redacción del propio apartado a) del artículo 1.2 de la Ley 19/2007, habrán de realizarse “públicamente o con intención de difusión”, y siempre en el desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo (o de forma previa al desarrollo de la misma).

<sup>5</sup> Así lo entendemos por la afirmación que hace la ley cuando se refiere a ambas posibilidades bajo la fórmula “o”.

diferenciaciones biológicas, sociales o culturales que una persona presenta respecto a la que la que origina el acto de discriminación.

Autores como Contreras Jordán (2007) se refieren a la raza como un “argumento sociopolítico”, concepto que invoca a las características biológicas de naturaleza humana con la única finalidad de usarlas como origen de los conflictos sociales en beneficio de los intereses políticos y sociales de determinados grupos. Así, lo biológico queda al final como mera excusa y punto de partida de la discriminación.

Dichos autores se refieren a la raza no como elemento distintivo basado en lo biológico o lo genérico, sino como consecuencia del proceso histórico que ha llevado a determinados grupos sociales a definirse bajo un entorno sociopolítico común, del cual nace la raza como elemento influido, en última instancia, por un entorno social, político y cultural

El propio preámbulo de la Ley 19/2007 se refiere a la incidencia que tienen la violencia y los “*comportamientos violentos de signo racista, xenófobo e intolerante*” sobre las manifestaciones deportivas, que vienen propiciando un clima que, al final, suele conllevar un elemento de *permisividad* de las manifestaciones que implican dicha violencia. Así, la propia ley se refiere a la inclinación de deportistas, espectadores y todas aquellas personas que participan del deporte a comportarse de forma violenta, ejemplificando dicha inclinación en la pasividad que nuestro ámbito deportivo muestra hacia conductas tan rechazables como las de atentar contra la dignidad de los deportistas para, al final, obtener mejores resultados o ganar la correspondiente competición.

La normativa estatal, al final, tiene su origen en los mandatos internacionales – y más concretamente comunitarios- que vienen argumentando la prohibición hacia la discriminación en todas sus vertientes, tal y como lo viene haciendo el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al referirse, en su artículo 21, a la prohibición de discriminación por razón de *sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas*, u otras características de naturaleza análoga (FRA AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, 2016).

Si para algunos autores, la diversidad cultural, política y social supone una realidad en la cual debemos posicionarnos a favor de la inclusión social, lo cierto es que el deporte ha de ser utilizado como medio de “celebración de la diferencia”, en la medida en que el mismo, frente a aquellas situaciones en las que se muestra el descontento o la desigualdad, ha de mostrar un potenciamiento de la *inclusión* y la *integración* de todas las minorías étnicas y distintos grupos sociales (Robinson, 2005).

## 2.2. LOS ESTEREOTIPOS RACISTAS

Como decíamos, nuestro estudio parte de determinados comportamientos que ocasionan, al final, que determinados individuos vengán creyendo que algunos grupos sociales que se ven diferenciados por su distinta cultura, raza, religión o cualquier otro factor social, político o étnico, lo cual al final supone plasmar determinadas opiniones subjetivas de grupos sociales o individuales en la interacción social a través del concepto de *estereotipo*. Tales estereotipos se plasman al final en el ámbito del *racismo* en aquellos supuestos en los que suponen una discriminación negativa en el ámbito de la diversidad étnica, social o religiosa.

Podemos definir el termino estereotipo como una descripción que generaliza las características de los miembros de un grupo social. Los estereotipos se han mantenido desde las primeras generaciones hasta la últimas. El pensamiento estereotipado se forma a través de la experiencia humana en su proceso de socialización. En cuanto un individuo es identificado como un miembro perteneciente a un grupo, automáticamente adquiere las características innatas de ese grupo.

Determinados autores califican como una de las mayores controversias en este ámbito la común creencia de que determinados grupos sociales poseen, por motivos raciales o culturales, determinadas habilidades o variables genéticas que, de forma innata o adquirida, suponen una diferenciación positiva o negativa de un individuo sobre el resto del mismo grupo social (Contreras Jordán, 2007).

El concepto de raza siempre ha significado y simbolizado conflictos sociales e intereses refiriéndose a los distintos tipos de cuerpos humanos. Dicho concepto de raza se refiere a características humanas de tipo biológico (los llamados fenotipos), aunque esa selección de particulares características humanas con una intención de significación racial es necesariamente un proceso social e histórico. Lo cierto es que las categorías empleadas para diferenciar los grupos humanos en líneas raciales se muestran como imprecisas en el mejor de los casos, y en el peor completamente arbitrarias.

En resumen, la raza es un constructo social que se define y transforma por la propia estructura social, en especial la política, así como por la cultura a través de la socialización, jugando un papel importante en la estructuración de las relaciones entre las personas.

Vamos a entender, para la redacción del presente trabajo, que tales estereotipos se vienen plasmando, al final, en un concepto de *discriminación*, el cual ha de ser definido como la manifestación *externa* de cualquier tipo de trato desfavorecedor hacia un determinado sujeto o grupo, consecuencia de la existencia de determinados prejuicios basados en los citados estereotipos, discriminación de la cual subyace gran cantidad de variables que supondrá, en definitiva, una manifestación mayor o menor de tal expresión discriminatoria, la cual no siempre ha de ser expresa<sup>6</sup> (Montes Berges, 2008).

### 2.3. LA PERSPECTIVA EUROPEA DEL RACISMO Y VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Dedicamos nuestras primeras páginas al análisis de los distintos textos que han venido suponiendo, en definitiva, el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo a la lucha contra el racismo, así como la xenofobia, la intolerancia o cualquier otro tipo de violencia. Así, podemos afirmar que la llegada de la Ley 19/2007 supone, además del resultado de un largo proceso legislativo nacional, la trasposición de determinadas exigencias comunitarias que han venido suponiendo la necesidad de realizar una intervención normativa en el ámbito de la violencia y la discriminación en el deporte.

---

<sup>6</sup> Afirmamos así en base a la doctrina científica citada la necesidad de que la discriminación se plasme mediante un elemento externo, lo cual no significa, de forma necesaria, que la misma suponga una manifestación expresa, pues cabe que dicha manifestación no sea caracterizada por parte del sujeto de forma intencionada, pero sin embargo subyazca de sus actuaciones una discriminación no intencionada, pese a ser la misma explícita.

Así, el propio preámbulo de la Ley 19/2007 se refería a la gran labor de desarrollo en materia de deporte de la Unión Europea y sus instituciones en referencia a la labor que las mismas han venido haciendo en base al desarrollo de los principios de *respeto a la diversidad* y de igualdad en los ámbitos competitivos de deporte profesional y alta competición, el cual al final al de verse plasmado en el resto de niveles deportivos.

El acaecimiento de distintos sucesos trágicos en el entorno deportivo a mediados de la década de los 80 en el plano comunitario, supuso la llegada del *Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol*” por parte del Consejo de Europa en el año 1985<sup>7</sup>, cuyo objeto era el de realizar una labor de *prevención y sofoco* de la violencia por parte de espectadores en los partidos de fútbol y otros deportes<sup>8</sup>. Aunque la redacción del propio Convenio se refiere de forma especial al concepto de *violencia* y sus referencias al racismo son inexistentes, autores como Millán Garrido (2006) consideran dicho Convenio un precedente en la regulación de la materia, que supondría al final uno de los pilares en lo que a pormenorización del concepto de violencia en todas sus formas se refiere.

En el mismo sentido se adoptaría el *Libro Blanco sobre el deporte* en el Seno de la Unión Europea, cuyos objetivos no eran otros que venir reconociendo el impacto del deporte en la política normativa de la Unión, identificando la necesidad de desarrollo normativo que su práctica requiere y refiriéndose, en todo caso, a la aplicación del principio de subsidiariedad en lo que a producción legislativa por parte de la propia Unión se refiere, refiriéndose de forma expresa al papel social del deporte e incluyendo, de forma implícita, la necesidad de otorgar una regulación en la lucha contra el racismo, la violencia y la xenofobia en lo que a la regulación social del propio deporte en su conjunto se refiere. La Comisión recomienda tratar los actos de racismo sobre la base de las iniciativas ya existentes (EUR-LEX, 2018).

El fenómeno de la violencia y de los disturbios provocados por los espectadores sigue afectando a toda Europa y es preciso aplicar un enfoque europeo para reducir los riesgos que entraña. Hasta ahora, la acción de la UE, en cooperación con el Consejo de Europa, se ha centrado en ofrecer un elevado nivel de seguridad a los ciudadanos mediante vigilancia policial en los encuentros de fútbol internacionales. Un planteamiento más amplio, que abarque también otras disciplinas deportivas y se centre en la prevención y el cumplimiento de la legislación, exigirá una mayor cooperación entre las partes interesadas, como los servicios policiales, las autoridades judiciales, las organizaciones deportivas, las asociaciones de seguidores y las autoridades públicas.

Según revela un reciente informe de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE<sup>9</sup>, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia siguen afectando al deporte europeo, incluso a nivel aficionado. Se insta a los Estados miembros a garantizar la transposición plena y efectiva de la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo

---

<sup>7</sup> La aplicación de dicho Convenio llegaría al plano normativo nacional de nuestro país con la ratificación que se produjo en 1987.

<sup>8</sup> Según el artículo 1 del propio Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol.

<sup>9</sup> Racism, ethnic discrimination and exclusion of migrants and minorities in sport: comparative overview of the situation in the European Union (2010) [Racismo, discriminación étnica y exclusión de los inmigrantes y las minorías étnicas en el deporte: estudio comparativo de la situación en la Unión Europea (2010)]

y xenofobia mediante el Derecho penal, y a apoyar las actividades destinadas a combatir estos fenómenos.

Los Estados miembros establecieron en 1994 la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). La labor principal de esta Comisión es el respeto de los Derechos humanos, realizando la función de proteger contra el racismo y cualquier forma de discriminación racial a todas las personas que se encuentren en el territorio de los Estados miembros. Esta Comisión está formada por miembros independientes que se encargan de la vigilancia del racismo y la discriminación racial en cada país, así como formular recomendaciones sobre políticas generales y la concienciación a través de sus relaciones con la sociedad civil.

Una de las actividades del ECRI es enfocar sus investigaciones país por país, estudiando la situación de cada uno de los Estados miembros para poder colaborar correctamente con los gobiernos a través de propuestas concretas y adecuadas. En 1999 emitió un primer informe sobre España en el que se señalaba puntos que requerían máxima atención como la marginación de la comunidad gitana y de los inmigrantes, en especial los africanos, y la necesidad de una aplicación rápida de las nuevas disposiciones del Código Penal para mejorar la protección que ofrece la Ley. A lo largo de estos últimos años desde su creación se han emitido otros 3 informes más en los años 2003, 2006, 2011 y 2018 el último. En este último informe la ECRI valora los progresos producidos en España en relación a los delitos de odio con motivación racista, violencia en las escuelas o evitar la emisión o publicación de contenidos racistas en los medios de comunicación. Aunque la Comisión también señala su preocupación en temas como las restricciones a la igualdad de las personas extranjeras y el recorte en el presupuesto de estas cuestiones, o que no haya una estrategia central de integración existiendo prejuicios contra personas gitanas o musulmanas. El ECRI expone una serie de recomendaciones a las autoridades españolas como es el adoptar una nueva legislación para combatir la discriminación, establecer un órgano independiente de promoción de igualdad o planes para apoyar y ayudar a la infancia inmigrante y gitana en el ámbito educativo.

### 3. MARCO NORMATIVO EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE EN ESPAÑA

#### 3.1. LA LEY 19/2007, DE 11 DE JULIO, CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

En los últimos años una de las preocupaciones más relevantes en la sociedad son las conductas violentas, racistas o xenófobas. Esta situación se afronta por parte de las autoridades e instituciones mediante la adopción de medidas que ayuden a fomentar la convivencia social. Tratándose del ámbito deportivo esta preocupación es mayor debido a la repercusión mediática que tiene sobre la sociedad, por su carácter representativo y por su aproximación social que tiene el deporte sobre el ciudadano. La Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte supone una actualización de las normas en relación con la lucha contra la violencia en el deporte.

Aunque el objeto de nuestro estudio va a ser doctrinal y jurisprudencial a la par que legislativo, consideramos de especial relevancia partir del análisis de la motivación

que ha venido teniendo la creación de la Ley 19/2007, que refiere su ámbito de actuación a la lucha contra “*la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia*”, todo ello en el ámbito del deporte.

Podemos partir del análisis de nuestro estudio afirmando que la finalidad del mismo no es otra que aquella que viene consagrando la Ley 19/2007: la superación de todos aquellos elementos que suponen una discriminación de cualquier tipo en el ámbito del deporte, haciendo especial referencia al *racismo*, con una doble finalidad: el correcto funcionamiento del ámbito deportivo, por un lado, y la seguridad ciudadana plasmada en la posibilidades que a la misma otorga el desarrollo legislativo nacional y europeo (Bosch Capdevila, 2007).

Así, autores como Millán Garrido (2016) se refieren a la existencia en el ámbito educativo de una práctica profesional con una amplia tradición multicultural e interracial, en la que no cabe permitir que los aficionados, medios de comunicación o cualquier otra persona física o jurídica venga desarrollando una labor de enfrentamiento o discriminación basada en lo injusto.

Con motivo de los distintos planes de acción aprobados a nivel internacional<sup>10</sup> las distintas federaciones internacionales, europeas y nacionales de los distintos ámbitos deportivos han venido promocionando la igualdad de trato sobre todos aquellos individuos con diferenciaciones étnicas y sociales, con la finalidad de evitar todo tipo de insultos, acosos o discriminaciones cuando los mismos estén justificados en alguno de los motivos citados (Ríos Corbacho, 2014). Dichos planes de acción internacional se ven al final plasmados en la legislación estatal, y de forma concreta en la citada Ley 19/2007 en lo que a España se refiere.

Ríos Corbacho (2014) se refiere a los aspectos administrativos que esta ley supone, en la medida en que la misma, a la par que intenta prevenir actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, determina una serie de sistemas que buscan controlar y reprimir, sin entrar en lo penal, los distintos actos que infrinjan la comprensión de los principios de igualdad y no discriminación en el plano del deporte.

Así, cuando la ley en su artículo 2 se refiere a las definiciones de las distintas conductas y actos que incitan violencia, actos racistas o discriminatorios de cualquier tipo, lo hace según la propia redacción del precepto “*sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales [...]*” y de que las conductas descritas en la misma ley “*puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales*”. Así, el ámbito de aplicación de la Ley 19/2007 queda limitado a lo administrativo en la medida en que se trata de una ley supletoria a la legislación penal, pues de estar tipificada alguna de las conductas en nuestro Código Penal, la Ley 19/2007 queda entablada como norma supletoria a la regulación del mismo<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, el *programa de acción* aprobado en el seno de las Naciones Unidas a partir de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en el año 2001.

<sup>11</sup> Aunque la ley se refiere a la posibilidad de que los actos del artículo 2 puedan incurrir en *delitos o faltas*, lo cierto es que la falta desaparece de nuestro ordenamiento con la llegada de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Es por ello que en nuestro trabajo nos referiremos, en aquellos actos que excedan del ámbito de actuación de la Ley 19/2007, a los delitos cometidos por razón de *racismo*.

### 3.2. EL RACISMO EN LA LEGISLACIÓN PENAL

El delito de odio queda definido como “cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objeto de la infracción elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otro factor similar, ya sean reales o supuestos”. Esta definición no habla sobre un delito específico, sino que se refiere a un tipo de delitos, pues para que exista un delito de odio deben existir dos elementos: un delito base y un motivo basado en prejuicios de diferente tipo. Si no hay delito, y aunque exista el prejuicio, no habría delito de odio en sentido estricto. Al igual que sin existir motivación basada en un prejuicio tampoco encontraríamos delito de odio, sino un delito común

Si decíamos que la Ley 19/2007 de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte se refería a la posibilidad de incurrir en distintas infracciones y sanciones a través de un procedimiento que algunos entendían como *administrativo*, el artículo 510 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se refiere al delito de odio como aquel que castiga con una pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses a aquellos que “*públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas [...] la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación [...]*”.

Los delitos de odio son actuaciones delictivas motivadas por la intolerancia, prejuicios hacia personas y colectivos que se consideran diferentes y aunque la existencia de este tipo de delitos es tan antigua como la vida misma, su reconocimiento en el orden jurídico no comienza sino hasta hace unas pocas décadas. Hasta que no avanzan los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico internacional no podemos definir como delito el odio contra el diferente.

La actualmente vigente redacción del artículo 510 del Código Penal ha venido dada por la redacción que le ha otorgado la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995, la cual ha supuesto una ampliación de su ámbito de aplicación y de aquellos sujetos a los que abarca, refiriéndose a una expresa diferenciación entre las manifestaciones de odio y la libertad de expresión. En ocasiones, dicha diferenciación supone una interpretación restrictiva del precepto por parte de nuestros tribunales, que vienen expresando su labor en defensa de la libertad de expresión, dado que no en todos los casos el discurso del odio es punible cuando el mismo no supone una actuación ilícita. (Martínez Sánchez, 2018).

Así, se consagra en nuestro Código Penal dicho delito con la finalidad de evitar cualquier tipo de fomento o promoción directa o indirecta a situaciones de discriminación o violencia a cualquier persona o grupo por alguno de los motivos citados. Así, nuestro Código Penal consagra una clausula abierta en la cual caben todo tipo de provocaciones dirigidas a los conceptos de discriminación odio o violencia cuando los mismos se lleven a cabo por motivos *racistas, antisemitas o similares*. Al mismo tiempo, el apartado siguiente del mismo artículo establece la misma pena para aquellos que distribuyan, o de uno u otro modo colaboren a la elaboración o producción de aquellos escritos o cualquier tipo de material cuya finalidad sea la de fomentar o incitar al odio o discriminación de un grupo o parte del mismo por motivos racistas, discriminatorios o de análoga naturaleza.

Así, la doctrina penal viene catalogando dicho artículo como un *delito de xenofobia* en su más estricto sentido (Vives Antón, 2004), mientras que para otros viene suponiendo un *delito de peligro abstracto* (Serrano Piedecabras, 2007), catalogando todos ellos, del mismo modo, el bien jurídico protegido como el derecho que tiene la propia persona, por la inherencia que le otorga el artículo 14 de la Constitución Española, a no ser discriminado por razón de raza o cualquier otra circunstancia análoga. Tal bien jurídico protegido supone, al final, un derecho inherente a la persona que se consagra como Derecho fundamental en el ámbito normativo español, a la vez que lo hace a través de las distintas declaraciones de derechos internacionales (Alcácer Guiorao, 2012).

Autores como Ríos Corbacho (2014) se refieren a la doble vertiente que supone dicha provocación: por un lado, se sanciona la provocación a la violencia, el odio y la discriminación en lo relativo a la parte especial del Derecho Penal, por el otro, en lo relativo a la Parte general, se define la misma cuando hubiere incitación al odio por cualquier tipo de distribución, difusión o venta de documentos que inciten al odio, conforme el apartado b) del artículo 510.1 del Código Penal.

Aunque no compartamos la visión de dicha parte de la doctrina, determinados autores vienen haciendo referencia a una *interpretación restrictiva de la incitación al odio* por la que determinados estudiosos del Derecho han llegado a entender que la incitación al odio supone una regulación penal *inconstitucional*. Así los mismos entienden que la calificación de determinados hechos como ilícitos suponen, al final, el castigo de una *emoción humana* que no ha de entenderse como constitutiva de delito en la medida en que la misma se ha redactado conforme a un precepto que coarta la libertad de expresión en aquella medida en que se encuadra dentro del “delito de opinión”, cuya nocividad es difícil de determinar (Landa Gorostiza, 2004).

Autores como Laurenzo Copello (1997) se refieren a la connotación que supone el delito de odio en la medida en que el mismo solo ha de entenderse concretado en actos de discriminación prohibida o violencia de un modo indirecto, en la medida en que solo puede concretarse el artículo 510 en aquellos actos de discriminación prohibida o violencia que supongan un auténtico sentimiento de hostilidad cuando el mismo pretenda realizar actos que se circunscriban en lo ilícito, no habiendo lugar a entenderlo en aquellos actos que supongan el estado previo a dicho acaecimiento. Así, la reforma introducida por la LO 1/2015 supone al final la tipificación de dos conductas a partir del artículo 510, que posteriormente analizaremos: una la de fomento del odio hacia determinados grupos o sujetos por motivos racistas<sup>12</sup>, la otra relativa a los actos de menosprecio, humillación o enaltecimiento de ciertos delitos cometidos contra individuos encuadrados dentro de los grupos anteriores.

La introducción de la reforma otorgada por la LO 1/2015 supone, al final, la respuesta a todas aquellas conductas que infringen los bienes jurídicos protegidos que se ven afectados por todo tipo de conductas racistas, xenófobas, homófobas o de discriminación por motivos de similares características (basadas en etnia, raza, nación...) (Martínez Sánchez, 2018).

La redacción del artículo 510 CP supondrá la inclusión en nuestro ordenamiento del término de *hostilidad*, el cual plasmará al final aquellas conductas que, por su motivo *u origen* racial, han de ser evitadas en cumplimiento de la normativa comunitaria, tal y como ya se vino recogiendo en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

---

<sup>12</sup> Hacemos referencia al elemento de raza por ser el objeto de nuestro estudio, si bien el artículo es aplicable a situaciones análogas: motivos antisemitas, religiosos, étnicos, o cualquier otro de naturaleza análoga.

y Políticos del 19 de diciembre de 1966 (Martínez Sánchez, 2018). Según dicho artículo, nadie puede ser “*molestado a causa de sus opiniones*”, teniendo así toda persona “[...] *derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* [...]”. En el ejercicio de dicho derecho de libertad de expresión debe asegurarse en todo caso, según el apartado tercero del mismo artículo, “[...] *el respeto a los derechos o la reputación de los demás [...] la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas* [...]”.

### 3.2.1. DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

La actividad deportiva a lo largo del siglo XXI se ha consolidado como un elemento esencial en la sociedad. Aunque como toda actividad humana nos encontramos con conductas consideradas delictivas. El delito de lesiones se utiliza para poder explicar el consentimiento del sujeto pasivo en la protección de bienes jurídico, aunque otros temas como el doping o la violencia en el deporte hace que la aplicación del Derecho penal esté de actualidad.

Albrecht nos habla sobre la violencia que se produce principalmente en los estadios de fútbol y su estrecha relación con grupos de extrema derecha<sup>13</sup>. Aunque esta visión no tiene sentido en nuestro país ya que al igual que participan grupos de extrema en este tipo de sucesos lo hacen grupos de extrema izquierda. En cualquier caso, lo que es evidente es que se producen este tipo de hechos delictivos en los espectáculos deportivos como podemos observar en el Compromiso contra la violencia en el Deporte.

Si hemos hablando en el apartado anterior del delito de odio del artículo 510 del Código Penal en relación con la figura del racismo, lo cierto es que no debe tratarse como el único tipo que recoge un delito relacionado con nuestro estudio. Así, el artículo 557 CP recoge a su vez un tipo básico, en su apartado primero, y un tipo agravado, en la redacción del apartado *bis*, en lo que se refiere a los delitos de desorden público y violencia sobre personas o cosas (Alonso Rimo, 2015).

Así, podemos afirmar que si el desorden en espectáculos deportivos o culturales era castigado en el artículo 633 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal a través de una *falta leve*, su redacción ha quedado hoy derogada a partir de la redacción de la Ley Orgánica 1/2015, por la que se vino modificando el Código Penal<sup>14</sup>, pudiéndose afirmar que sus actos quedan englobados, cuando no en la jurisdicción civil, en los artículos 557 y siguientes del actualmente vigente Código Penal (Olma Gutiérrez, 2017).

Así, el artículo 557.1 CP recoge, en su tipo básico, la pena de prisión de seis meses a tres años para aquellos que “[...] *actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las*

<sup>13</sup> Albrecht, H.J., “Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención”, Revista Penal, 2001, págs. 25 y ss.

<sup>14</sup> Recordemos que la llegada de la Ley Orgánica 1/2015 ha supuesto en nuestro ordenamiento la derogación de las faltas y sus penas, quedando amparada la mayor parte de estas situaciones bajo la figura del *delito leve* a partir de la redacción del a misma, con el motivo de racionalizar el uso de la Administración de Justicia y suprimir la desproporción quien las infracciones penales amparadas en las faltas venían suponiendo. En este sentido Amer Martín (2016).

*personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo [...]. Así, se impone dicha pena de prisión tanto para aquellos que vinieren ejecutando actos de violencia o amenazando con llevarlos a cabo:*

- A quienes actuaren en grupo.
- A quienes individualmente, pero amparándose en un determinado grupo.

Así, se refiere el artículo 557.1 CP al delito de desórdenes públicos, el cual supondrá la posibilidad de castigar incluso la amenaza de llevarlos a cabo, aunque la misma no se hubiera producido. La pena de dicho delito se impone sin perjuicio de, en su caso, aquella que correspondiera a *“los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo”*<sup>15</sup>.

Del mismo modo el artículo 557 bis se refiere al castigo con una pena de uno a seis años de prisión a los que cometieren los actos consagrados en el artículo 557 concurriendo alguna de las circunstancias previstas de forma expresa en dicho artículo. Así cabe que en el ámbito del deporte y en relación en su caso a conductas de racismo o xenofobia relacionadas con el delito de odio, se llevase también a cabo el delito del artículo 557.2 CP, lo que supone al final incurrir en un tipo agravado del delito de desórdenes públicos (Olma Gutiérrez, 2017).

Así podríamos incurrir en el caso del tipo agravado del artículo 557 bis, esto es, en las circunstancias agravantes de prácticamente cualquiera de sus circunstancias: la primera cuando el partícipe del delito de violencia llevase a cabo la conducta haciendo uso de cualquier tipo de arma o instrumento peligroso<sup>16</sup>, la segunda de ellas cuando dicho acto resultare potencialmente peligroso para la vida de las personas o, en su caso, llegase a provocar lesiones<sup>17</sup>, la tercera cuando los hechos se produjeran en el ámbito de una *“manifestación o reunión numerosa”*, la cual supondrá al final ampararse en caso de manifestación con motivo del evento deportivo o de naturaleza análoga, sin necesidad de que exista, en su caso, intervención por parte del principio de ejecución de desorden público (Olma Gutiérrez, 2017).

Determinados autores vienen criticando la labor que ha venido haciendo el legislador en el sentido de que viene castigando de modo idéntico el delito en sus distintas vertientes de provocación, tentativa y consumación (Alonso Rimo, 2015). No obstante, Olma Gutiérrez (2017) se pronuncia a favor de la aplicación del artículo 63 para el caso de los cómplices de dicho delito, a través de la cual se posibilita la rebaja de la pena prevista en dichos delitos en un grado, pudiéndose hablar de una pena menor en los casos de complicidad de dicho desorden, esté el mismo en grado de tentativa o esté consumado.

Tenemos que hablar también, en su caso, del artículo 147 y siguientes del vigente Código Penal. Decíamos que, en ocasiones, gran parte de la violencia, el racismo y la

<sup>15</sup> Tal y como se extrae de la propia redacción del apartado segundo del artículo 557.1 del Código Penal.

<sup>16</sup> Así ocurriría, por ejemplo, en el caso en que el delito se llevase a cabo, en un estadio de fútbol, haciendo uso de antorchas o bengalas, habitualmente prohibidas en dichos espectáculos por los riesgos que los grupos más radicales vienen provocando.

<sup>17</sup> Así, dicha circunstancia agravante se refiere a determinados casos expresos que conllevan dicha peligrosidad: *“[...] los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos”*. Podría confundirse y presentar ciertos problemas la aplicación, en ocasiones, de esta circunstancia frente a la del apartado primero del mismo artículo (en el sentido en que se viniera portando instrumento peligroso, que podría coincidir con la utilización de explosivos en determinados casos”. Entendemos posible resolver tal conflicto aplicando al artículo primero, por la propia redacción que se propone, *portar* dicho instrumento, siendo de aplicación el segundo cuando los mismos causen lesiones o resulten potencialmente peligrosos.

xenofobia en el ámbito deportivo se ven plasmados en la *violencia* en cualquiera de sus formas. Y quedaría corto el alcance de nuestro estudio si no hiciéramos relación a los artículos 147 y siguientes del Código, referidos al estudio y la tipificación del *delito de lesiones*. En este sentido, Valls Prieto se refiere a la relación de dicho delito con el objeto de nuestro estudio, en la medida en que los actos de injerencia sobre el bien jurídico protegido implican al final la posibilidad de que el delito de lesiones se lleven a cabo en el contexto de un acto deportivo (Valls Prieto, 2009).

Al final, la lesión del bien jurídico protegido desde el punto de vista deportivo se plasma en aquella situación en la que se venga rebasando la violencia implícita que la actividad deportiva viene implicando en determinadas ocasiones, como pudiera ser incurrir en determinados casos en *faltas* de juego para deportes como el fútbol o el baloncesto, o el reiterado y peligroso contacto físico que suponen deportes como el *rugby*, que no han de suponer incurrir en delito alguno en la medida en que las lesiones que pueden producir están justificadas en lo que Morillas (2016) denomina una *licitud jurídica excepcional* basada en determinados principios tales como la costumbre y el reconocimiento cultural. De este modo, es necesario que uno de los sujetos que realiza el deporte exceda lo *socialmente aceptable*, en la medida en que, aunque su actuación vaya en contra del propio reglamento de juego, la misma no tiene por qué suponer un ilícito penal (Morillas Cueva). Entendemos, sin embargo, que esta adecuación a lo social tiene determinados límites en el delito de odio y en todo aquello que pueda afectar a los derechos y libertades constitucionales en torno al ámbito de la igualdad y los principios de no discriminación, pues si bien determinadas lesiones pueden estar justificadas por la propia técnica de juego, el jugador que golpea a otro con motivo del desprecio que percibe hacia su raza, religión, o cualquier otra circunstancia análoga no tenga cabida bajo tales libertades y derechos.

Se refería así Jiménez de Asúa (1976) a una diferenciación entre dos tipos de violencia: la que se produce por la mera actividad deportiva fundada en la imprevisión, para la cual no cabe aplicar ninguno de los delitos previstos en nuestro Código, al menos mientras los mismos sean conformes a la propia actividad deportiva – de los cuales extraer la aplicación de ilícito alguno- y, en un segundo lugar, la violencia que sale de lo deportivo y del ejercicio de la propia competición, que ha de ser sancionada conforme a la normativa administrativa o penal en la medida en que suponga una conducta antijurídica y, en su caso, culpable.

Haremos así uso del delito de lesiones en el ámbito de nuestro estudio y conforme a la redacción del propio articulado del Código Penal, en aquellos casos en que las mismas sean causa o consecuencia de cualquier tipo de conducta antijurídica basada en conductas de odio hacia cualquier sujeto o conjunto de los mismos con motivo de su raza, religión, ideología o cualquier circunstancia análoga.

### 3.3. EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

Si partíamos para nuestro estudio de la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la misma ha supuesto al final la necesidad de un desarrollo reglamentario que concretase su ámbito de aplicación, extendiendo al final la concreción de sus elementos. Dicha labor reglamentaria se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero,

por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

### 3.3.1. APOYO A LA CONVIVENCIA Y LA INTEGRACIÓN EN EL DEPORTE

Si la Ley 19/2007 de 11 de julio vino suponiendo una ampliación del concepto de violencia en los espectáculos deportivos al incluir dentro de su ámbito de actuación todo tipo de comportamientos racistas o intolerantes, el Reglamento ha venido otorgando a la misma el desarrollo de las tareas de prevención, control y sanción de dichas actividades, en la medida en que las mismas supongan la realización de cualquier tipo de actividad violenta acaecida en un evento deportivo. Dichos mecanismos se plasman, al final, en la incorporación de las medidas de control de dos tipos: las medidas de seguridad o control y las medidas socioeducativas (Ibarra, 2014)<sup>18</sup>. En concreto, tales medidas se plasman en:

#### - Medidas de control.

Entre las cuales se pueden incluir la necesidad de elaborar por parte de los *organizadores de las competiciones deportivas*:

1. Un “*Protocolo de Seguridad, Prevención y Control*”<sup>19</sup>, en el que deberán de constar la adecuación de la instalación a la normativa que regula las instalaciones deportivas; y las medidas – de forma *pormenorizada*, aclara la ley- que se adopten o dispongan por parte de los organizadores con la finalidad de garantizar la seguridad pública y prevenir la comisión de todo tipo de actos relacionados con *la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*.

2. Un libro de registro de acciones de seguidores. Se recoge así en los artículos 21 y siguientes la necesidad de que cada club deportivo lleve, en su caso, un libro registro a través del cual se permita evaluar y controlar la peligrosidad de determinados grupos o sujetos que puedan plantear situaciones de violencia (Ibarra, 2014).

3. La instalación en los recintos deportivos de mecanismos que permitan detectar armas o instrumentos de análoga importancia, con carácter no obligatorio y la posibilidad de acceder, para las organizaciones que económicamente fuera inviable su instalación, a determinados fondos públicos previstos para la adaptación a dicha normativa.

#### - Medidas socioeducativas.

---

<sup>18</sup> Así se recoge en el propio artículo 1 del Reglamento una referencia expresa a la inclusión de dichas medidas, según el cual el Reglamento tiene por objeto “*el desarrollo de las medidas de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*”. Nos parece relevante el inciso que el mismo artículo hace al relacionar, cuando alguna medida sea aplicable, las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

<sup>19</sup> El protocolo de Seguridad Prevención y Control es un documento *interno* que regulará el funcionamiento y la actuación de la organización deportiva, el cual ha de ser remitido a la autoridad gubernativa competente y a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte conforme al artículo 5 del citado Reglamento. Dicho reglamento podrá ser, en función de las características del organizador y de las obligaciones que por su naturaleza le incumben, de tres tipos: complementario, básico o abreviado.

De acuerdo al artículo 81 del Reglamento, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte estará obligada a aprobar, cada dos años, un Plan que impulse, mediante elementos educativos y formativos – con una finalidad preventiva- determinadas campañas de concienciación y publicidad “*contribuyan a fomentar los valores formativos del deporte a través de la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte*”. Dicha obligación deberá ser complementada con medidas adoptadas por el observatorio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en el sentido en que se han de llevar a cabo determinadas actividades formativas en materia de prevención de la violencia racista y xenófoba<sup>20</sup> (Ibarra, 2014).

Se refiere el Reglamento, en su artículo 82, a la posibilidad de que se convoquen, en su caso, determinadas ayudas cuya finalidad sea la de ejecutar medidas preventivas y formativas, destinadas así a financiar tales actividades en beneficio de la integración de todos los grupos sociales en el deporte y, en su caso, la sensibilización sobre los problemas que plantea. Podrán ser beneficiarios de tales ayudas personas físicas o jurídicas de todo tipo así como comunidades de bienes o cualquier otra agrupación que carezca de personalidad jurídica, con la finalidad de que lleven a cabo<sup>21</sup>.

### 3.3.2. EL OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

Se refiere el artículo 83 del RD 203/2010, de 26 de febrero a la creación de un observatorio cuya finalidad no es otra que la de participar en la defensa activa y pasiva de aquellas situaciones deportivas que incurran en violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte. Dicho Observatorio es, en realidad, un órgano de carácter consultivo adscrito al Consejo Superior de deportes, cuyas funciones quedan consagradas en el artículo 83.1 del Reglamento: el desarrollo de las funciones de estudio, el análisis, la propuesta y el seguimiento en materia de prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>22</sup>.

De entre sus funciones, destacan las siguientes<sup>23</sup>:

- La recopilación de datos estadísticos, informes y otros estudios que permitan formar un *fondo documental* acerca del objeto de estudio.
- La realización de diversidad de estudios acerca del comportamiento de deportistas y espectadores y de los factores que influyen sobre los mismos.
- Promover la adopción de medidas que contribuyan a eliminar las conductas que supongan violencia, racismo, xenofobia o intolerancia.
- Elaborar y proponer el plan de actuaciones en materia de prevención de la materia.
- Colaborar con órganos afines.

---

<sup>20</sup> Dicho observatorio se regula en los artículos 83 y siguientes del Reglamento, en los que se define la naturaleza, el objeto y las funciones del mismo.

<sup>21</sup> Enumeración extraída del propio articulado del artículo 82.2 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>22</sup> Artículo 83.1 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>23</sup> Funciones extraídas de la enumeración que hace el artículo 84 del Real Decreto 203/2010.

La composición del observatorio supondrá la agrupación de vocales de distinto tipo relacionados con las distintas instituciones y organismos que suponen mayor representatividad en el ámbito deportivo de nuestro país: a modo de ejemplo, tres representantes del Consejo Superior de Deportes, uno del Observatorio del Racismo y la Xenofobia, un representante de la Asociación Española de la Prensa Deportiva o un representante de la asociación de aficionados de mayor implantación. El funcionamiento del observatorio se regirá, al final, por lo dispuesto en las propias normas de funcionamiento, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 203/2010<sup>24</sup>.

### 3.3.3. EL DISTINTIVO “JUEGO LIMPIO”

El reglamento que desarrolla la prevención de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia ha venido regulando en su articulado la necesidad de crear un *distintivo* denominado “Juego Limpio”, del que ya se venía hablando en la Ley 19/2007, de 11 de julio, cuando se hablaba en el artículo 16 de la necesidad de crear medidas que fomentasen la integración y la convivencia de los distintos grupos sociales en el ámbito deportivo, en concreto a través de la “*dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio*”. La creación de dicho distintivo supone así una de las más destacables medidas introducidas en el marco de la Ley 19/2007, de 11 de julio, la cual supone al final la concesión de un distintivo como forma de gratificación para aquellos que conforme a responsabilidad y correcta actitud hayan evitado incurrir en todas aquellas conductas ilícitas legal y moralmente de las que veníamos tratando a lo largo del trabajo (De la Iglesia Prados, 2010).

El RD 203/2010 se refiere a la creación del distintivo como una mención de carácter honorífico cuya finalidad es la de dar cabida al reconocimiento que la Presidencia del Consejo Superior de Deportes viene haciendo a “*equipos deportivos, deportistas, técnicos, patrocinadores, medios de comunicación y aficiones*” que, durante el desarrollo de una temporada deportiva, hayan venido mostrando una conducta contraria al racismo, la intolerancia o cualquier situación análoga de las que hemos venido estudiando a lo largo de nuestras páginas, con la finalidad de promover principios de convivencia y tolerancia en el deporte.

Si el propio artículo 87 habla de otorgar dicho distintivo a las personas físicas y jurídicas que hemos citado, se consagran las mismas como modalidades, de lo que cabe extraer la posibilidad de cada personalidad de acogerse a la concesión del mismo dentro de la modalidad que le corresponda. No obstante, la creación del distintivo nos parece insuficiente pues ha venido planteando, según la propia redacción del precepto, la posibilidad de concederla – de forma expresa y por la delimitación que hace la redacción del propio artículo 88.2 del Real Decreto- en el entorno de:

- *Las competiciones oficiales de carácter profesional de fútbol y baloncesto.*
- *Otras modalidades y competiciones deportivas, por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.*

---

<sup>24</sup> Así lo establece el artículo 86 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Queda así limitada la concesión del distintivo a aquellas competiciones del ámbito futbolístico y baloncestístico cuando las mismas sean de carácter profesional, salvo que la propia Presidencia del Consejo Superior de Deportes venga dictando Resolución para su concesión en una modalidad o competición alternativa. Aunque entendemos que no debiera haber limitado la redacción del precepto su concesión a estos deportes, lo entendemos comprensible en la medida en que ambos deportes poseen a nivel nacional las competiciones con mayor arraigo y relevancia deportiva.

Se refiere así el articulado del referido Reglamento a los criterios que se tendrán en cuenta para la concesión del distintivo en cada modalidad: así, la concesión a los equipos deportivos se hará para el que haya mostrado mejor cumplimiento de la prevención del racismo y situaciones análogas, teniendo en cuenta datos objetivos como el número de sanciones impuestas a los integrantes del equipo; del mismo modo se hará la concesión en la modalidad de aficiones se hará a aquella que, según los datos relativos a sanciones interpuestas y a los que voluntariamente se suministren a la concesión, demuestren mayor cumplimiento de dicho régimen de prevención y lucha<sup>25</sup>.

### 3.4. RÉGIMEN SANCIONADOR EN ESPAÑA

Como adelantábamos en las páginas anteriores, Ríos Corbacho (2014) se ha venido refiriendo a los efectos de carácter administrativo que supone la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se consagra así como parte del objeto de la citada Ley la ordenación de un “[...] *régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia*” en todas aquellas circunstancias que estuvieren de una u otra forma relacionadas con la celebración de un espectáculo deportivo<sup>26</sup>.

Si bien la Ley 19/2007 se refiere de forma global a la necesidad de evitar toda forma de violencia y discriminación en el deporte, la misma hace expresa referencia en el preámbulo de su articulado a la aprobación por parte de la Federación Internacional de Fútbol Asociado de una manifiesto cuya finalidad no es otra que la lucha contra el racismo, el cual se enmarca en un ámbito legislativo – la Ley 19/2007- que exige al final “*una acción concertada una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista*”.

Se manifiesta así dicho preámbulo a favor del refuerzo legal del régimen sancionador que venga evitando la existencia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el ámbito deportivo de nuestra nación, a través de la labor de *definición, sistematización y ordenación* de los casos y las conductas que han de ser objeto de sanción, con independencia de los sujetos o individuos – personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad – que intervengan en dicha conducta.

El artículo 21 de la Ley 19/2007 se refiere, en primer lugar, a las infracciones que se pueden llevar a cabo por parte de los organizadores de eventos y competiciones

---

<sup>25</sup> Art 88.4 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>26</sup> Se recoge así la determinación del régimen administrativo sancionador como uno de los objetivos del artículo 1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

deportivas, el artículo 22 a las que se cometen por los *espectadores* de dichos eventos y competiciones y el artículo 23 a las infracciones que pueden cometer “*otros sujetos*”.

De este modo el artículo 21, 22 y 23 de la Ley 19/2007 clasifican las infracciones que pueden cometer los distintos sujetos – organizadores, espectadores y otros sujetos– en muy graves, cuando suponen un importante perjuicio sobre el desarrollo normal del espectáculo o incumplan las medidas de seguridad o gubernativas<sup>27</sup>, entre otras conductas de análoga relevancia. Así, se considerarán infracciones graves de forma genérica aquellas conductas que supongan incumplimiento de conductas tipificadas en el artículo 21.1 cuando las mismas no puedan calificarse como muy graves por la naturaleza de la propia omisión o comisión. Se recogerá también a lo largo del articulado la infracción leve: aquella que debiera suponer calificación de grave o muy grave por no darse los requisitos de los dos apartados anteriores, si bien vendrán infringiendo en todo caso las medidas de seguridad previstas en materia de espectáculos deportivos.

La comisión de alguna de las infracciones citadas – de las reguladas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 19/2007, y con independencia de su clasificación en torno a la mayor o menor gravedad supondrá la imposición de una sanción económica, motivada en dicha comisión<sup>28</sup>. No obstante y pese a que la principal sanción que establece el articulado de la Ley 19/2007 es la económica, se refiere también a la posibilidad de sancionar – por parte de los clubes y los organizadores de espectáculos deportivos – con la *sanción de prohibición de acceso*, que supondrá la retirada de la condición de abonado, socio o asociado a aquellos que se les hubiera impuesto una sanción de prohibición de acceso por parte de la autoridad gubernativa correspondiente, privación de acceso que habrá de coincidir, temporalmente, con el periodo de cumplimiento de la sanción.

Consecuencia de haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la propia ley, el artículo 24 de la misma se refiere, de forma expresa, a la imposición de las siguientes sanciones económicas:

- Una sanción de 150 a 3.000 euros para los casos de *infracciones leves*.
- Una sanción de 3.000,1 euros a 60.0000 euros para los casos de *infracciones graves*.
- Una sanción de 60.000,01 euros a 650.000 euros para las *infracciones muy graves*-.

No obstante, y pese a la pena de sanción económica –que entendemos en ciertas ocasiones excesiva, si bien ha de analizarse el caso concreto al que se aplica-, lo cierto es que la misma podrá verse impuesta de forma conjunta a cualquiera de las siguientes sanciones, según los criterios de *gravedad y repercusión social*<sup>29</sup>:

- La realización de “*trabajos sociales en el ámbito deportivo*”.

---

<sup>27</sup> Así, a modo de ejemplo, el art. 21 califica como muy grave el incumplimiento de normas que se produzca en la celebración de espectáculos deportivos cuando los mismos “*produzcan importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente*”. el primer apartado de los artículos 23 y 24 hacen también redirección hacia tal incumplimiento de tipo *muy grave*.

<sup>28</sup> Tal y como afirma la redacción del artículo 24 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>29</sup> Criterios que se recogen, junto a la atención a las circunstancias, como elementos que supondrán una diferenciación en la escala sancionadora.

- La prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo, en un plazo que varía desde un mes hasta cinco años en función de la infracción en la que se hubiera incurrido – leve, grave, o muy grave-.

Las sanciones previstas de forma complementaria a la económica – la de realización de trabajos sociales y la prohibición de acceso al recinto deportivo- se podrían calificar tanto en un sentido supletorio – en cuanto las mismas se pueden imponer de forma conjunta a lo económico- como *alternativas*, pues la propia redacción del precepto posibilita que se apliquen las mismas “*además de las sanciones económicas*”.

Además de estas sanciones de prohibición de acceso o realización de trabajos sociales, los apartados 4 y 5 del artículo 24 vienen desarrollando medidas suplementarias tales como la obligación de publicar en determinados medios declaraciones o rectificaciones de la infracción cometida, o la de crear y publicar “*un medio equivalente al utilizado para cometer la infracción*”<sup>30</sup>.

En este sentido se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2018<sup>31</sup>, por la cual se venía imponiendo una sanción de *prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo*, la cual fue infringida por el propio espectador, asistiendo a un estadio estando bajo dicha prohibición y suponiendo al final una multa adicional de 60.000 euros.

La infracción cometida por el espectador – *D. Alexander*- había supuesto la imposición de una multa de 60.000 euros y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por periodo de tres años, con motivo de una infracción muy grave de las previstas en el apartado d) del artículo 22.1 de la Ley 19/2007, por haber accedido en febrero de 2012 a un encuentro de fútbol de primera división estando en vigor una sanción anterior que le prohibía acceder a cualquier recinto deportivo por periodo de dos años. Recordemos que el artículo d) establece – como *infracción grave*- el quebrantamiento de sanciones impuestas anteriormente con motivo de “*violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte*”.

El autor venía justificando el haber acudido al recinto en una discordancia entre las fechas de cumplimiento de la sanción y la comunicación que el club deportivo Rayo Vallecano de Madrid le había realizado al comunicar la cancelación temporal de su abono conforme a la obligación que otorga el artículo 25.1 de que los clubes priven de la condición de socio a aquellos cuyo acceso a los recintos deportivos se hubiera incumplido, “*manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el periodo de cumplimiento de la sanción*”. Si bien es cierto que podría el Rayo Vallecano estar incumpliendo dicha obligación a efectos formales por haber incumplido la concordancia que entre la sanción y la exclusión de la condición de socio ha de haber, lo cierto es que el Tribunal Supremo se refiere de forma expresa a la no afectación de tales discordancias sobre la ejecutividad de la sanción, en el sentido en que el inicio del cómputo de la prohibición era conocida desde el momento en que se le notificó la resolución al propio sancionado, sin perjuicio de que el mismo pudiera efectuar determinadas reclamaciones por la discordancia existente entre las fechas (FJ 2).

---

<sup>30</sup> Para imponer alguna de estas dos sanciones se deberá haber impuesto una de las sanciones económicas, por la propia redacción que los apartados 4 y 5 vienen otorgando.

<sup>31</sup> (RJ 2018\1681).

#### 4. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES DEL RACISMO DEPORTIVO EN ESPAÑA

Para finalizar el trabajo fin de grado vamos a analizar distintas sentencias de la jurisprudencia española en los que se han producido distintos hechos discriminatorios tanto por motivos raciales como por simples motivos geográficos, todos ellos relacionados directamente con espectáculos deportivos. Podemos observar cómo se analizan los distintos hechos producidos en torno a ese acto discriminatorio y cómo el derecho ha sido aplicado para castigar todo tipo de actos vejatorios y racistas, xenófobos, violentos e intolerantes. Veremos cómo principalmente se utiliza la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte, que como ya hemos estudiado en otro punto del trabajo, su finalidad es luchar contra todas estas conductas.

##### 4.1. RACISMO EN RECINTOS DEPORTIVOS<sup>32</sup>

SCJA 1357/2016, de 27 de Mayo. Nos encontramos ante un claro ejemplo de racismo en recintos deportivos, y como es aplicada la Ley 19/2007 para luchar contra ese tipo de conductas vejatorias hacia las personas. Como antecedentes de hecho nos encontramos con que la acusada presenta el 30 de marzo de 2015 una demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución del caso, en el cual fue condenada con una sanción de 3.001 euros y le fue prohibido acceder a recintos deportivos durante 6 meses por un delito grave recogido en el artículo 22.2, en relación con el artículo 7.1.c) y 2.2.c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y al intolerancia en el deporte.

La recurrente pide la estimación del recurso y la revocación de la sanción impuesta. Según el artículo 22.2 de la Ley 19/2007 se califican de infracciones graves la realización de conductas recogidas en los artículos 2, 6 y 7 de la presente Ley<sup>33</sup>. El artículo 7.1.c) establece las condiciones de permanencia en el recinto. Estas condiciones de permanencia en recintos deportivos durante celebraciones deportivas son el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos. Más concretamente el apartado c) nos recuerda que no se deben exhibir pancartas, banderas, símbolos o señales que inciten a la violencia o que contengan mensajes xenófobos, racistas o intolerantes.

El artículo 2.2.c) nos habla de la definición de actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte, siendo estos actos “declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al

---

<sup>32</sup>Roj: SCJA 1357/2016 – ECLI: ES:JCA:2016:1357; Id Cendoj: 08019450042016100047; Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo; Sede: Barcelona; Sección: 4; Fecha: 27/05/2016; Nº de Recurso: 110/2015; Nº de Resolución: 114/2016; Procedimiento Abreviado; Ponente: Rosa María Muñoz Rodón; Tipo de Resolución: Sentencia.

<sup>33</sup> Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución”.

Como ya hemos estudiado antes, las sanciones para las infracciones graves se hallan en el artículo 24 de la Ley 19/2007. Más detalladamente este artículo nos dice en su apartado 1 que se podrán imponer sanciones económicas de 150 euros a 650.000 euros, dependiendo de si la infracción es leve, grave o muy grave. Además de estas sanciones económicas, el apartado 2 nos dice que a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos se les puede imponer sanciones como la inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años en caso de infracciones muy graves y hasta dos meses para graves. Y además en el apartado 3 de este artículo nos cuenta que además de las sanciones económicas se les puede imponer, según la gravedad de los hechos, la sanción de realizar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la prohibición de acceder a cualquier recinto deportivo entre un mes y cinco años, dependiendo de si la infracción ha sido leve o muy grave.

Es de gran importancia en este caso la discusión de las partes sobre la comisión de los hechos. La resolución sancionadora afirma que la acusada, durante el partido de fútbol entre el Getafe y el Barcelona celebrado el 22 de diciembre de 2013, gritó dirigiéndose a la afición local “Españoles y negros, la misma mierda es”, reaccionando de manera enfurecida la afición local, en la que se encontraba un aficionado de etnia africana. La actora niega que esos hechos ocurrieran.

Los hechos son fundados por parte de los agentes actuantes, identificados con su número de carnet profesional, los cuales corroboran la expresión realizada por la acusada. La actora interpuso contra estas personas y contra un tercero procedimiento penal por delito de infidelidad en la custodia de documentos y de falsedad documental, procedimiento que finalizó con la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la acusada contra el Auto de 27 de abril de 2015, donde se acordó el archivo de las actuaciones.

La acusada niega tales hechos, aportando al expediente administrativo las manifestaciones de quince personas, que conocen a la recurrente, mediante un cuestionario previamente confeccionado y en el que manifiestan haber estado en la celebración del partido y no haberla oído gritar esa expresión contra la afición contraria. También niega que se encontrase ninguna persona de etnia africana, y que por parte del instructor del procedimiento se ha negado la consulta de las grabaciones realizadas durante el partido a los efectos de su defensa.

Analizando las pruebas practicadas y las circunstancias del caso, cabe afirmar que la grabación cuya incorporación al expediente sancionador denuncia la acusada como falta de prueba, no hubiera podido cumplir la finalidad que ella esperaba ya que la grabación no registra todos los movimientos de las gradas ni las expresiones realizadas por el público. Por lo que dicha grabación al expediente no se considera relevante.

La existencia de una persona de etnia africana en la grada tampoco es relevante ya que el tipo infractor requiere únicamente que haya “insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos,(...), que supongan un trato vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, geográfico, étnico o social, así como por la religión, las convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

En cuanto la prueba expuesta por la recurrente, los documentos aportados a modo de prueba testifical no son espontáneos ya que el cuestionario fue previamente confeccionado y realizado por personas que conocían a la parte actora. Por otra parte, el

único testigo aportado cuenta que dos filas por detrás de la acusada se encontraban los agentes de la autoridad, concluyendo que debido a su proximidad pudieron oírlos con precisión. Unido a la presunción de veracidad de las actas realizadas por agentes de la autoridad, presunción que no ha quedado desaprobada, aunque el procedimiento penal instado contra los agentes de la autoridad ha quedado archivado, nos hace afirmar que la versión correcta es la dada por la Administración demandada.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, no puede ser objeto de disminución alguna ya que ha sido aplicada en su mínimo grado aunque la Ley prevé cuantías elevadas para infracciones graves, como es el caso que tratamos.

Por lo tanto el fallo de la sentencia es la desestimación del recurso contencioso administrativo.

#### 4.2. Violencia en el fútbol<sup>34</sup>

SAN 4487/2018 En esta sentencia la sección quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ve el recurso contencioso-administrativo de D. Ginés contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la resolución del 31 de mayo de 2016 en la cual se le impone al interesado una sanción de 60.001 euros como multa y se le prohíbe durante cinco años el acceso a cualquier recinto deportivo. La parte demandada es la Administración General del Estado.

Como antecedentes de hecho nos encontramos con que el día 30 de noviembre de 2014 se produjeron graves incidentes a los alrededores del estadio Vicente Calderón en el que iban a disputar un partido el Atlético de Madrid contra el Real Club Deportivo de la Coruña. Se produce una reyerta entre dos grupos de seguidores radicales y violentos (Frente Atlético y los Riazor Blues) y en la cual resultó fallecido un seguidor del equipo visitante. El interesado fue identificado por las fuerzas de seguridad en dicha reyerta y por el cual se le impuso un expediente sancionador. Por resolución se archivó el expediente por caducidad y se inició uno nuevo que terminó por resolución y donde se impuso al recurrente la multa de 60.001 y la prohibición de acceder en el periodo de cinco años a cualquier recinto deportivo por infracción muy grave recogida en el artículo 23.1.a) y relacionado con los artículos 2.1.a) y 27.1.e), de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte.

El aquí demandante acude a la vía jurisdiccional al no estar conforme con dicha resolución interponiendo un recurso contencioso-administrativo en la que terminó suplicando que se estime este recurso contra la resolución ya que según él dicha resolución no es ajustada a Derecho. El sujeto pide la nulidad del expediente administrativo al existir graves defectos procedimentales, refiriéndose a otro expediente sancionador por los mismos hechos y el cuál se archivó por caducidad al haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de su inicio sin haberse dictado resolución expresa. Considera que se constituye una causa de nulidad de pleno derecho por existir omisión del acuerdo de iniciación. Alega el acusado que en ningún momento se le indicó al administrado el plazo para formular alegaciones y proponer pruebas en una resolución complementaria, ocasionándole indefensión al no permitirle realizar trámites esenciales

---

<sup>34</sup> Roj: SAN 4487/2018 – ECLI: ES:AN:2018:4487; Ed Cendoj: 28079230052018100581; Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso; Sede: Madrid; Sección: 5; Fecha: 14/11/2018; Número de recurso: 154/2017; Procedimiento: Procedimiento ordinario; Ponente: Margarita Encarnación Pazos Pita.

para su defensa. Considera a raíz de estos hechos que existe causa de nulidad por omisión del acuerdo de iniciación.

Pero tales alegaciones no prosperan ya que “requiere que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta”. De descarta el hecho de haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legal, ya que no puede considerarse inexistente el acuerdo de fecha 14 de enero de 2016. El acusado conocía perfectamente el momento del inicio del proceso, por lo tanto se desestiman tales alegaciones.

Centrándonos en la ley 19/2007, la cual procede a regular un régimen sancionador hacia conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el deporte. El recurrente se le imputa la infracción prevista en el artículo 23.1.a) de la ley 19/2007, el cual califica como acción grave los hechos que se le imputan, estando relacionado este artículo con el artículo 2.1.a) en el cual nos indica los actos que incitan a la violencia en el deporte como es la participación activa en peleas o desórdenes públicos en recintos deportivos o alrededores.

Como hemos estudiado, las multas económicas son de 60.0001 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves. También se dispone la posibilidad de imponer la sanción de realizar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de acceso a cualquier recinto deportivo entre dos y cinco años.

Según la graduación de las sanciones del artículo 27, la resolución impugnada impone la multa mínima para infracciones muy graves de 60.001 euros, y atendiendo a la naturaleza de los perjuicios causados también se le impone la prohibición de acceder durante 5 años a cualquier recinto deportivo.

El fallo de la sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Ginés, con imposición de costas.

#### 4.3. Racismo en el fútbol<sup>35</sup>

Recayó sentencia con fecha 26 de marzo de 2018 en la cual se condena a los dos acusados. Don Sabino como autor de un delito de lesión a la dignidad de las personas por motivos racistas, penado en el artículo 510.2.a) del CP con nueve meses de prisión, ocho meses de multa a razón de 6 euros el día, y la inhabilitación especial para profesión en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre durante cuatro años. También se condena a indemnizar con 500 euros al perjudicado don Carlos Manuel, según el artículo 576 de la L.E.C. El otro acusado es don Nicolas, a quién se le condena como responsable de un delito de resistencia, penado en el artículo 556.1 del CP con cuatro meses de prisión. Debe abonar también un tercio de las costas causadas, sin estar incluidas las de las Acusaciones particulares.

Los hechos que provocaron esta sentencia se sitúan el 28 de enero de 2017 en un campo municipal de Zaragoza, en el cual jugaban dos equipos de categoría alevín,

---

<sup>35</sup> Roj:SAP Z 1178/2018 – ECLI: ES:APZ:2018:1178; Id Cendoj: 50297370032018100220; Órgano: Audiencia Provincial; Sede: Zaragoza; Sección: 3; Fecha: 30/05/2018; N° de recurso: 532/2018; N° de resolución: 237/2018; Procedimiento: Penal. Apelación procedimiento abreviado; Ponente: Miguel Ángel López López Del Hierro; Tipo de resolución: Sentencia.

jugando en el equipo local los hijos de los acusados, y arbitrando el partido don Carlos Manuel, originario de Guinea y de raza negra.

Los acusados ya desde el comienzo del partido y debido a las decisiones del colegiado comenzaron a dirigirle insultos y recriminaciones como “cabrón, inútil, me cago en tus muertos”. Pero asimismo el acusado don Sabino con el simple objetivo de humillarle, menospreciarle y ofender su dignidad por el motivo de pertenecer a la raza negra realizó gritos con clara naturaleza racistas y discriminatoria hacia don Manuel: “negro, negrito de mierda, me cago en tu raza, te vamos a dar una paliza que no se te van a ver los moratones porque eres un negro de mierda”. Pese a que en el descanso tuvieron que acudir Agentes del Cuerpo Nacional de Policía que se habían entrevistado con el árbitro, el acusado continuó en la segunda parte con esa actitud. Al finalizar el partido don Sabino se acercó a don Carlos y le dijo “bien pitado, negrito”, terminando por abalanzarse con actitud agresiva contra él, siendo sujetado por el resto de padres presentes en el partido. Se volvieron a personar los Agentes policiales, produciéndose la detención de don Sabino. A su vez en el interior don Nicolas estaba insultando e increpando de manera agresiva a algunos padres allí presentes, sacándole al exterior, dónde su actitud agresiva continuó hacia los agentes, intentando incluso agredirles, por lo que fue también detenido.

Los acusados interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia alegando error en la apreciación de las pruebas e infracción de ley por quebrantamiento del Principio de Presunción de Inocencia y aplicación indebida de los artículos 510.2<sup>a</sup>.a y 556.

En cuanto al delito de lesión a la dignidad de las personas recogido en el artículo 510.2.a del CP, el juez después de analizar la naturaleza del delito de lesión a la dignidad de las personas por motivos racistas, se focaliza en un análisis de la conducta del apelante y de las pruebas practicadas en el juicio oral para concluir según los criterios de la lógica y la experiencia que el recurrente se merece el reproche jurídico penal plasmado en la resolución, sin ser necesario para ser condenado por este tipo de delito la premeditación por parte del sujeto agente, solo es necesario proferir frases humillantes y ofensivas por motivos de raciales contra el sujeto pasivo, como así ocurrió en este caso.

Se termina desestimando el recurso de apelación formulado por los representantes procesales de Sabino y Nicolás, confirmando la sentencia con fecha 26 de marzo de 2018.

## 5. CONCLUSIONES

Podemos concluir de forma general la correcta labor que nuestro legislador ha venido realizando en lo que a desarrollo normativo referente a la lucha contra la discriminación racial se refiere en el ámbito del deporte; labor legislativa que ha venido realizando en desarrollo de las exigencias comunitarias y en específico del “*Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol*”<sup>36</sup>.

Podemos así entender imprescindible para combatir el racismo en el ámbito deportivo la preexistencia de determinados estereotipos racistas que, unidos a la deficiente labor histórica que se ha venido haciendo en esta materia, han supuesto la necesidad de suplir determinadas exigencias sociales y cívicas en lo que a evitar todo tipo de violencia se refiere.

Dicha labor legislativa se ha visto, al final, plasmada en la Ley 29/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que viene recogiendo lo que algunos autores denominaban como un *régimen administrativo* basado en principios de prevención y educación cuya finalidad no es otra que la de controlar y reprimir, más allá de lo legal, los actos que pudieran infringir los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito deportivo.

Hemos definido así en nuestro trabajo el racismo como el acto que supone que una persona física o jurídica venga transmitiendo cualquier tipo de información con la finalidad de amenazar, insultar o vejar a una persona con motivo en lo racial, étnico, geográfico o circunstancia análoga, realizando un acoso hacia cualquier persona o emitiendo declaraciones, gestos o insultos hacia el mismo, con la finalidad de atentar contra los derechos o libertades de un individuo o grupo de sujetos.

Decíamos también que nuestro Código Penal ha venido incluyendo diversos preceptos que podemos usar, más allá de lo administrativo, para reprimir aquellas actuaciones que supongan el perjuicio de un bien jurídico protegido: el artículo 510 por el que se venía regulando el delito de odio, el 557 y el 557 bis en sus tipos básicos y agravados para los delitos de desorden público y violencia sobre cosas y personas, o el artículo 147 CP en lo que al *delito de lesiones* se refiere, cuando el mismo se viera plasmado en el ámbito deportivo con una vertiente racista o discriminatoria.

La Ley 29/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte ha supuesto, tal y como exigía la redacción de su propio articulado, un desarrollo reglamentario que se ha plasmado en la llegada del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención del a violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. El articulado de dicho Reglamento supone la regulación del apoyo a la convivencia y la integración en el deporte a través de medidas de control de dos tipos: las medidas de seguridad y las socioeducativas, las primeras destinadas a llevar un control y registro de los individuos que hubieran incurrido o pudieran incurrir de nuevo en algún tipo de ilícito de los que nos

---

<sup>36</sup> Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.( BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1987).

conciernen, las segundas destinadas a fomentar los valores del deporte a través de la educación.

Se prevé también en el Reglamento 203/2007 de 26 de febrero la creación de un observatorio de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como el desarrollo de un distintivo denominado “juego limpio”, cuya finalidad es la de gratificar a aquellos que actúen conforme a una responsabilidad evitando incurrir en todo tipo de ilícitos discriminatorios.

Acabábamos nuestro estudio con un régimen sancionador que, desde nuestro punto de vista, ha sido capaz de clasificar los distintos comportamientos otorgando, a cada uno de ellos, una sanción que corresponde en gran medida con la naturaleza y la gravedad del propio incumplimiento, el cual decíamos, finalmente, que tenía origen – al igual que el resto de regulación estudiada- en las distintas directrices que la Unión Europea ha venido dando en el ámbito comunitario del deporte.

Como punto final antes de los anexos, hemos analizado diversas sentencias en las cuales observamos comportamientos violentos, racistas y xenófobos en el ámbito deportivo español, y cómo la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte es aplicada para hacer justicia y para reprimir que se produzcan ese tipo de conductas vejatorias hacia una persona por motivos raciales, étnicos o geográficos.

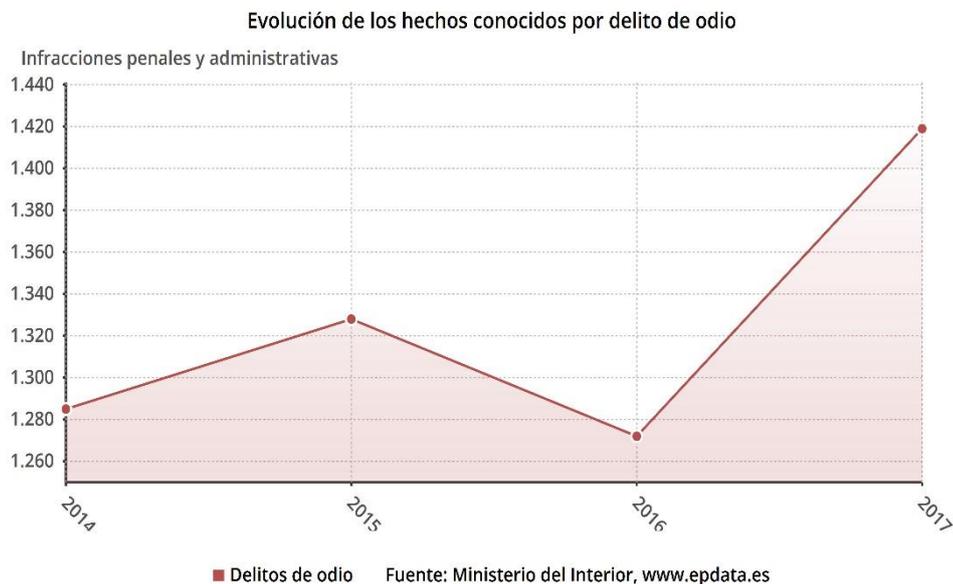
En los anexos hemos analizado diversos estudios realizados sobre la evolución de los delitos de odio en España pudiendo observar un claro aumento de este tipo de delitos y la clara predominancia de delitos de racismo en relación con todo el resto de delitos de odio vinculados con la ideología, orientación sexual, creencias o discapacidad. Por medio de las gráficas podemos observar de una forma más visual estas evoluciones de los delitos de odio.

## 6. ANEXOS

### 6.1. Delitos de odio en España

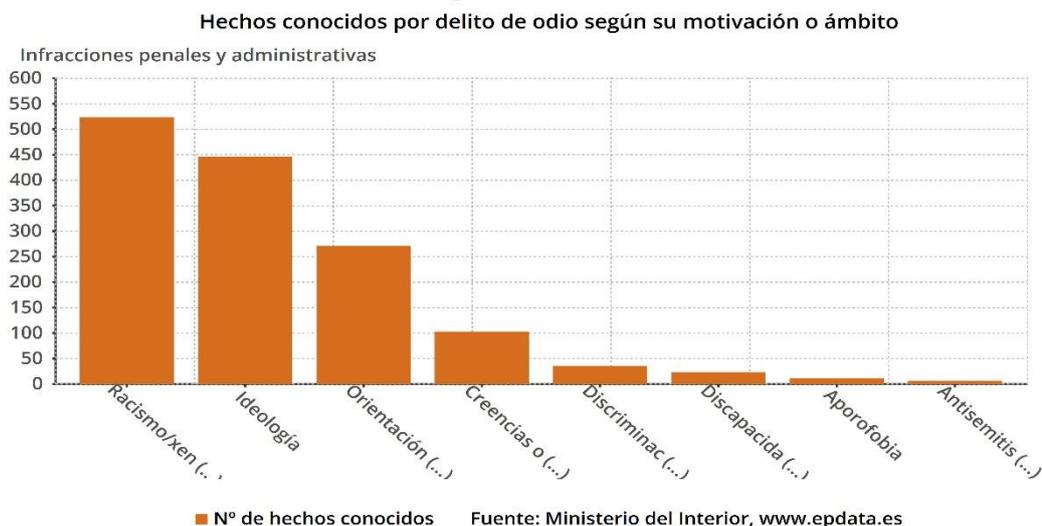
Según el Ministerio del Interior en el año 2017 se contabilizaron 1419 infracciones sobre delitos de odio. Como podemos observar en el siguiente gráfico se produjo un aumento significativo en el 2017, aumentando este tipo de delitos en un 11,2%.

### Los delitos de odio aumentaron un 11,2% en 2017



En España el racismo es el delito de odio en el que se producen mayor número de infracciones, en concreto 524 casos en 2017. Aunque le sigue muy de cerca los delitos de odio por la ideología (446 casos), y algo por detrás nos encontramos con delitos de odio por motivos de orientación sexual (271 casos) o por motivos de creencias religiosas (103 casos).

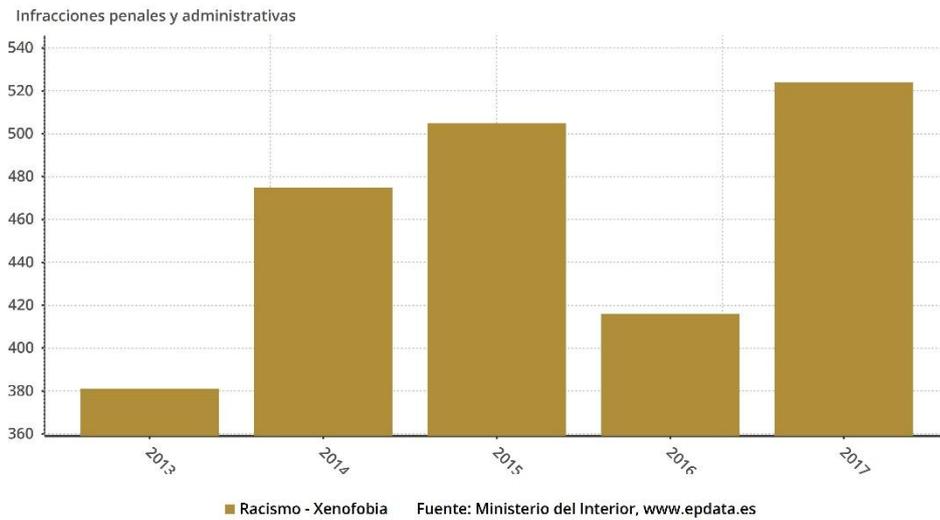
## El mayor número de infracciones por delitos de odio corresponde al racismo



En el año 2016 se produjeron 1.272 delitos de odio, dentro del cual incluimos delitos racistas o referentes a la ideología, religión, orientación sexual o discapacidad. En concreto 416 de estos incidentes son delitos de racismo, siendo con diferencia el delito de odio con mayor número de infracciones. Comparándolo con el año 2017, como podemos observar en la gráfica anterior, el racismo continúa en la cabeza de delitos de odio, aunque podemos observar variaciones como es la disminución de delitos de odio por discapacidad, aunque aumentó en delitos de odio por la ideología y por creencias religiosas.

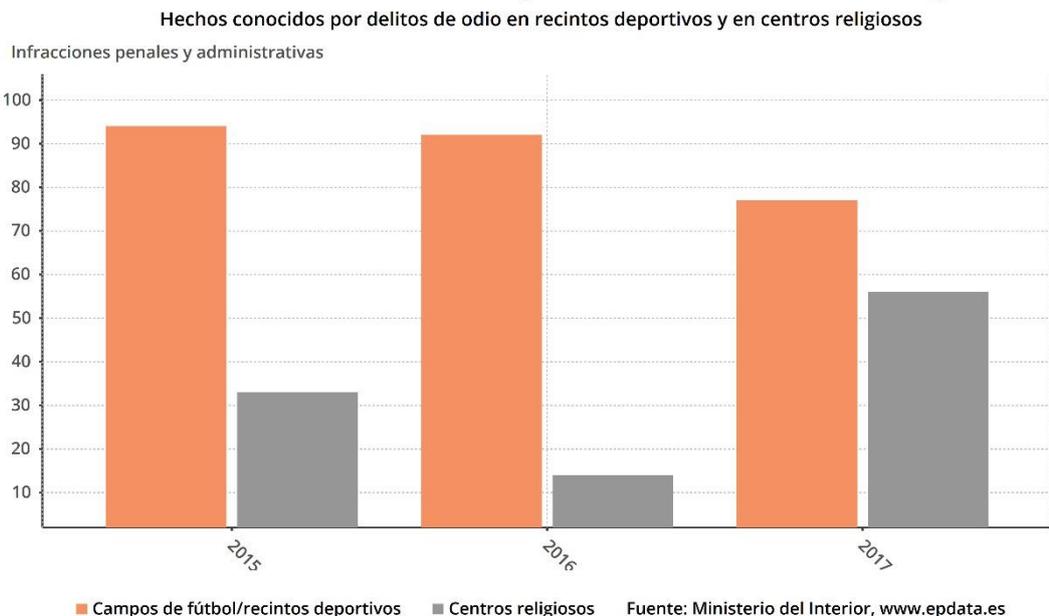
En el siguiente gráfico podemos observar más concretamente la evolución de los delitos de racismo y xenofobia desde los años 2013 a 2017. Los delitos de odio por racismo han ido en auge año tras año, aunque como muestra el gráfico en el año 2016 se produjo una caída considerable en el número de estos delitos, aunque como podemos ver fue algo atípico, ya que al año siguiente aumentó en un 25,96%, produciéndose un total de 524 delitos por racismo.

### En el 2017 hubo 524 delitos por racismo / xenofobia una variación del 25,96% respecto al año pasado



Centrándonos en los lugares donde se producen estos actos racistas como son los recintos deportivos y los centros religiosos podemos observar en el siguiente gráfico que se produce una mayor cantidad de este tipo de infracciones en recintos deportivos en comparación con los centros religiosos. Aunque en el año 2017 podemos observar un claro aumento de estos delitos en centros religiosos, aunque siempre por debajo de los centros deportivos.

### Delitos de odio en recintos deportivos vs en centros religiosos



## 7. BIBLIOGRAFÍA

ALCÁCER GUIRAO, R. (2012). Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14 (2). 2-32.

ALONSO RIMO, A. (2015). Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición de delinquir (art. 557.2 y 559 CP). *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV. pp. 314-367.

AMER MARTÍN, A. La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015. *Artículos doctrinales Noticias Jurídicas*. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11234-la-derogacion-de-las-faltas-y-la-creacion-de-los-delitos-leves-por-la-lo-1-2015/>

BOSCH CAPDEVILA, E. (2007). *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*. Barcelona, Editorial Bosch.

CONTRERAS JORDÁN, O. R. (2007). Los estereotipos racistas en el deporte. *Revista Temps d'educació*, 33. 35-48.

DE LA IGLESIA PRADOS, E. (2010). El desarrollo normativo en materia de violencia en el deporte: el RD 203/2010, de 26 de febrero. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 28/2010 (2). Cizur Menor, Editorial Aranzadi.

EUR-LEX (2018). El Libro Blanco sobre el Deporte. *Publicaciones EUR-LEX*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A135010>

FRA AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (2016). *Racismo, discriminación por motivos étnicos y exclusión social en el deporte*. European Unión Agency for Fundamental Rights. Disponible en [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/1203-Infosheet-racism-in-sport\\_ES.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1203-Infosheet-racism-in-sport_ES.pdf)

GONZÁLEZ DURAN, J (2006). Fútbol y Racismo: un problema científico y social. *Revista internacional de ciencias del deporte. Volumen II*, 3. 68-94.

IBARRA, E. (2014). Contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol. Recomendaciones Internacionales y Legislación. Materiales Didácticos. Movimiento contra la Intolerancia, 6. Disponible en: [http://www.empleo.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/MaterialesDidacticos6\\_ContraRacismoIntoleranciaFutbol.pdf](http://www.empleo.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/MaterialesDidacticos6_ContraRacismoIntoleranciaFutbol.pdf)

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1976). *Tratado de Derecho Penal, IV*. Buenos aires, Editorial Losada.

LANDA GOROSTIZA, J. M. (2004). Racismo, xenofobia y Estado democrático. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. 18. 59-72.

LAURENZO COPELLO (1996). La discriminación en el Código Penal de 1995. *Estudios Penales y Criminología*, 19. 247-260.

LATORRE MARTÍNEZ, J. (2007). La violencia en el deporte. *Revista iusport*. Disponible en: [http://www.iusport.es/dossier/violencia/legislacion\\_violencia.htm](http://www.iusport.es/dossier/violencia/legislacion_violencia.htm)

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M<sup>a</sup>. T. (2018). *Delito de odio y libertad de expresión. Nueva redacción del art. 510 CP dada con la reforma del Código Penal Por LO 1/2015*. Fiscal de la Fiscalía Provincial de Barcelona. Disponible en [http://www.elderecho.com/actualidad/delitos-odio\\_EDEFIL20180221\\_0003.doc](http://www.elderecho.com/actualidad/delitos-odio_EDEFIL20180221_0003.doc)

MILÁN GARRIDO, A. (2006). *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Barcelona, Editorial Bosch.

MILLÁN GARRIDO, A (2016). *Legislación deportiva*. Madrid, Editorial Reus.

MORILLAS CUEVA, L. (2016). *Sistema de Derecho Penal, Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del derecho penal*. Madrid, Editorial Dykinson.

MONTES BERGES, B (2008). Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio. *Revista Electrónica Iniciación a la Investigación*, 3. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/ininv/article/download/202/183>

OLONA G. (2017). *La violencia en el deporte*. Trabajo Fin de Grado. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid. Disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/10454/TFG-%20Olona%20Gutierrez%20%2C%20Blanca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RÍOS CORBACHO, J. M. (2014). Incitación al odio, derecho penal y deporte. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

ROBINSON, P. (2005). Promoviendo la igualdad racial dentro de los deportes. *Cuestiones de deporte y sociedad*, 29 (1). 41-59

SERRANO PIEDECASAS, J.M (2007). *Comentarios al Código Penal*. Madrid, Iustel.

VALLS PRIETO, J (2009). La intervención del derecho Penal en la actividad deportiva. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 11 (14). 1-25.

VIVES ANTÓN, T (2004). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid, Tirant lo Blanch.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2019). *Centro de Documentación Judicial*.

AGENCIA DE DATOS DE EUROPA PRESS (2019). Disponible en: <https://www.epdata.es/>